

Oficio: FGE-18S.1/1/768/2023

Recomendación: 6/2023

Antecedente: Expediente: 10s.1.11.043/2022

Chihuahua, Chihuahua a 07 de junio de 2023

Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya
Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Presente. –

Distinguido Presidente:

Anteponiendo un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 1 párrafo 3°, 17, 20 apartado C, 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 11 y 11Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 34, 35, 36, 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 91 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente me dirijo a Usted, en relación a la **Recomendación 6/2023**, recaída dentro del expediente 10s.1.11.043/2023, aperturada con motivo de la queja interpuesta por "A" ¹.

En atención a lo antes expuesto, la Fiscalía General del Estado, a través del presente escrito, hace patente la **No Aceptación** de la Recomendación **6/2023**, fundando y motivando dicha negativa conforme a los siguientes:

I. Antecedentes.

- 1.- El 12 de abril de 2022, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de "A", misma que fue radicada bajo el expediente No. 10s.1.11.043/2022, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.
- 2.- El 30 de junio de 2022, la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, emitió la postura institucional a través del Informe de Ley correspondiente.
- 3.- El 18 de mayo de 2023, esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la Recomendación 6/2023, dirigida a los Lic. César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado y al Lic. Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez, en su carácter de autoridades señaladas como responsables de violaciones a los derechos humanos perpetrados en contra del quejoso.

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, esta Unidad considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como aquellos datos que puedan llevar a su identificación, para lo cual se remite al documento que fue anexo a la recomendación que se responde por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

II. Consideraciones.

4.- La Resolución que se analiza, atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado, la violación al derecho de la propiedad y posesión.

5.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arribó a la resolución anterior realizando una valoración de elementos de convicción, que, a criterio de dicho Garante Derecho Humanistas, adquieren relevancia, no obstante, esta autoridad considera que se realizaron diversas actuaciones las cuales estaban encaminadas para evitar la vulneración a derechos humanos del quejoso, mismas que no fueron consideradas pertinentes por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

6.- En dicho contexto, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, esta autoridad considera que en los hechos que dieron origen a la Recomendación que se cuestiona, no quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos que se mencionan, con base en las siguientes consideraciones:

7.- Es preciso manifestar, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece en el punto 16 de la recomendación, que, *"...Iniciándose el procedimiento de vehículos abandonados conforme a la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, derivado del costo que implica tener vehículos en un lugar determinado. Refiriendo además, que el Ministerio Público nunca tuvo bajo su resguardo el vehículo en mención, ya que materialmente siempre estuvo a cargo de diversa autoridad, quien fue la encargada de depositarlo en el local de encierro y transcurrido el tiempo, de enajenarlo en subasta pública."*

En relación a este punto, es importante tomar en cuenta que el artículo 20° y 28° de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, **especifica que es obligación de la autoridad administrativa resguardar en los depósitos vehiculares a su cargo.** En virtud, de que fue la anterior la designada para ello. En este mismo orden de ideas y tomando en consideración lo que enuncia el numeral 28° del ordenamiento antes señalado, **la enajenación, destrucción y aprovechamiento de los bienes adjudicados al estado en caso de abandono o decomiso, serán enajenados por la autoridad administrativa.** Entendiendo como "enajenar" Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello, de acuerdo a lo que menciona la Real Academia de la Lengua Española. En esta tesitura, queda evidenciada la responsabilidad de la autoridad administrativa, al aceptar ésta tener la posesión material del bien que tenía a su resguardo por haber sido objeto de un decomiso, derivado de la carpeta de investigación aperturada como ya fue aludido como antecedente en el cuerpo del presente escrito; y, **por ende, al tener el resguardo, protección y cuidado del bien, acepta la responsabilidad del destino que decida darle en este caso al vehículo de "A", acciones que no son atribuibles al personal de Fiscalía.**

8.- En este mismo sentido, la Comisión advirtió en el punto 37 de la determinación, que *"...Por otra parte y como argumento defensivo la Fiscalía General del Estado reconoce como error la inclusión del vehículo del quejoso en el listado de automotores a enajenar en subasta pública, el cual fue asentado equívocamente por la Autoridad Municipal quien acorde a lo informado siempre tuvo bajo su resguardo el mismo, lo cual produjo en consecuencia que el Ministerio Público diera su autorización para que se iniciara el proceso de remate sobre el referido bien..."*. Es entonces que la Ley

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"

"2023, 100 años del Rotarismo en Chihuahua"

Calle Manuel Ojinaga número 309, Col. Centro, C.P 31000, Chihuahua, Chih.

Teléfono (614)429-3300 Ext. 11308

para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, en su artículo 9° fracción VII y VIII establece que la autoridad administrativa debe integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes, así como proporcionar información sobre los bienes a quien acredite tener interés jurídico para ello. Por consiguiente, si la autoridad administrativa al alimentar la base del registro de bienes y emitir la información a la autoridad, esta resulta ser errónea y por consecuencia al hacer el cotejo de los vehículos que pueden ser destruidos no se encuentra el número de serie original contenido en dicho documento por no alimentarlo con los datos idóneos, no resulta responsabilidad, en este contexto, para personal de la Fiscalía, debido a que, no se deja opción para dilucidar que la autoridad administrativa no contenga los datos cotejados en su inventario físico.

9.- Por Ultimo, la Comisión señaló en el punto 26, que *“En este sentido, atendiendo al contenido del artículo 228 del Código Adjetivo Penal, los objetos del delito, deberán de estar bajo la responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o su actividad, tengan contacto con dichos objetos, instrumentos o vestigios del hecho delictivo, y en el caso que nos ocupa, dicha responsabilidad recae precisamente en el Ministerio Público...”* Atendiendo a lo anterior, se tiene que, si bien es cierto es obligación del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación, revisar la Cadena de Custodia, acto que se realizó con apego a los lineamientos que establece el artículo de referencia, sin embargo, diversa autoridad proporcionó un listado con número de series de los vehículos que tenía a su disposición, listado en el cual, de manera errónea, se asentó el número de serie del vehículo del quejoso, **por lo que, al revisar los registros con los que cuenta la Fiscalía General del Estado, se informó a la autoridad requirente que dicho vehículo, entre otros, no contaba con algún antecedente relacionado con alguna carpeta de investigación, ya que no hubo coincidencia con el número de serie que se cuenta en el croquis y parte informativo de la puesta a disposición realizada por la Dirección de Tránsito Municipal, por lo cual, dicha autoridad procedió a rematar dicho vehículo, circunstancia que no puede ser atribuida al personal de la Fiscalía General del Estado.**

10.- Finalmente, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, ha quedado demostrado que, en los hechos que dieron origen a la Recomendación que se cuestiona, el personal de la Fiscalía General del Estado no conculcó derechos humanos.

III. Resolutivo.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, atentamente me permito solicitarle:

Único. – Se tenga por **no aceptada** la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos correspondiente a la **Recomendación 6/2023**.

Agradezco de antemano la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"
"2023, 100 años del Rotarismo en Chihuahua"
Calle Manuel Ojinaga número 309, Col. Centro, C.P 31000, Chihuahua, Chih.
Teléfono (614)429-3300 Ext. 11308